

**LEY S/N**
**Modificación Ley de Impuesto a las Ganancias - Alícuotas de impuesto - Sociedades**

Proyecto Poder Ejecutivo: 11/03/2021

Ingreso Diputados: 15/03/2021

**Referencias**

- **Negro:** transcripción de norma anterior sin cambios
- **Rojo tachado:** texto eliminado
- **Rojo cursiva:** texto anterior que se modifica
- **Azul cursiva:** texto nuevo que reemplaza al anterior
- **Azul negrita:** texto incorporado

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese en el artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, la expresión “alícuota contemplada en el inciso a) del artículo 73” por “alícuota mínima contemplada en la escala del primer párrafo del artículo 73”.

<b>TEMA</b>	<b>IMPUESTO A LAS GANANCIAS. TO. DEC 824/2019. TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROYECTO PE 11/03/2021</b>
FUENTE	ARTÍCULO 20.- Jurisdicciones de baja o nula tributación. A todos los efectos previstos en esta ley, cualquier referencia efectuada a "jurisdicciones de baja o nula tributación", deberá entenderse referida a aquellos países, dominios, jurisdicciones, territorios, estados asociados o regímenes tributarios especiales que establezcan una tributación máxima a la renta empresaria inferior al SESENTA POR CIENTO (60 %) de la alícuota contemplada en <b>el inciso a)</b> del artículo 73 de esta ley	ARTÍCULO 20.- Jurisdicciones de baja o nula tributación. A todos los efectos previstos en esta ley, cualquier referencia efectuada a "jurisdicciones de baja o nula tributación", deberá entenderse referida a aquellos países, dominios, jurisdicciones, territorios, estados asociados o regímenes tributarios especiales que establezcan una tributación máxima a la renta empresaria inferior al SESENTA POR CIENTO (60 %) de la alícuota <b>mínima</b> contemplada en <b>la escala del primer párrafo</b> del artículo 73 de esta ley

**Comentario:** se adecua el plexo normativo de la definición de “Jurisdicciones de baja o nula tributación” a las posteriores modificaciones en las referencias de la alícuota a considerar cuando éstas sean inferiores al 15% (60% del 25%)

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyese en el encabezado del primer párrafo del artículo 73 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, la expresión “a las siguientes tasas:” por “al siguiente tratamiento”.

<b>TEMA</b>	<b>IMPUESTO A LAS GANANCIAS. TO. DEC 824/2019. TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROYECTO PE 11/03/2021</b>
SOCIEDADES DE CAPITAL TASAS	ARTÍCULO 73.- Las sociedades de capital, por sus ganancias netas imponibles, quedan sujetas <b>a las</b> siguientes <b>tasas</b> : ....	ARTÍCULO 73.- Las sociedades de capital, por sus ganancias netas imponibles, quedan sujetas <b>al</b> siguiente <b>tratamiento</b> : ....

**Comentario:** se adecua el plexo normativo a las posteriores modificaciones considerando que se abandona la gravabilidad por tasas proporcionales en las ganancias imponibles de sociedades de capital, por un **tratamiento diferencial** (se sustituye por una tabla escalonada progresiva y una tasa proporcional -sin cambios- para juegos de azar, apuestas, etc.)

ARTÍCULO 3º.- Sustitúyese el encabezado del primer párrafo del inciso a) del artículo 73 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, por el siguiente:

TEMA	<u>IMPUESTO A LAS GANANCIAS. TO. DEC 824/2019. TEXTO VIGENTE</u>	PROYECTO PE 11/03/2021				
SOCIEDADES DE CAPITAL TASAS  OTROS SUJETOS COMPRENDIDOS	ARTÍCULO 73.- Las sociedades de capital, por sus ganancias netas imponibles, quedan sujetas a las siguientes tasas:  a) <i>al VEINTICINCO POR CIENTO (25 %):</i>	ARTÍCULO 73.- Las sociedades de capital, por sus ganancias netas imponibles, quedan sujetas a las siguientes tasas:  a) <i>Abonarán el gravamen empleando la escala que se detalla a continuación, los sujetos comprendidos en los siguientes apartados:</i>				

<i>Ganancia neta acumulada</i>		<i>Pagarán \$</i>	<i>Más el %</i>	<i>Sobre el excedente de \$</i>
<i>Más de \$</i>	<i>A \$</i>			
0	\$ 1.300.000	0	25 %	0
\$ 1.300.000	\$ 2.600.000	\$ 325.000	30 %	\$ 1.300.000
\$ 2.600.000	<i>En adelante</i>	\$ 715.000	35%	\$ 2.600.000

**Comentario:** se sustituye la alícuota única proporcional del 25% que grava las ganancias netas imponibles para determinados tipos de sociedades de capital (SA, SRL, Fideicomisos y otras) por una **tabla de progresividad por escalas de alícuotas marginales de tres peldaños**, en una técnica tributaria análoga a aquella tradicional de las personas humanas (en ambas tablas se precisan que las ganancias serán las acumuladas en un posible confusa interpretación -sobre todo en Sociedades que realizan Estados Contables y la factibilidad de traslado de sus ganancias- en pertinencia con la acumulación del impuesto a pagar de cada escalón, más un determinado porcentaje sobre el excedente).

En los 'fundamentos' del [mensaje de elevación del poder Ejecutivo \(ver el mismo\)](#) se tipifica como pequeñas, medianas y grandes empresas en correspondencia con el 1er., 2do o 3er tramo de la escala, con ganancias netas anuales hasta \$ 1.300.000, entre dicho valor y \$ 2.600.000 y en adelante, respectivamente; en una **sorprendentemente diferencia con la definición de PyMES (Res 220/2019 y modif.)** que responde la siguiente tabla, con límite de activos de \$ 193 millones y hasta 215 empleados según actividad y clasificación:

#### LIMITE VENTAS ANUALES

CATEGORÍA	ACTIVIDAD				
	Construcción	Servicios	Comercio	Industria y Minería	Agropecuario
Micro	19.450.000	9.900.000	36.320.000	33.920.000	17.260.000
Pequeña	115.370.000	59.710.000	247.200.000	243.290.000	71.960.000
Mediana Tramo 1	643.710.000	494.200.000	1.821.760.000	1.651.750.000	426.720.000
Mediana Tramo 2	965.460.000	705.790.000	2.602.540.000	2.540.380.000	676.810.000

Sin embargo, tal aseveración funda el mensaje de elevación al establecer los montos de las escalas, que "...con este nuevo esquema, el 75 % de las empresas pagarán una alícuota el Impuesto a las Ganancias más baja que la vigente en el período fiscal 2020", contribuyentes ocasionalmente beneficiados, ya que se infiere que se ha considerado como base las ganancias del año atípico 2020 en plena crisis por la pandemia de COVID-19 y siendo el resultado no superior a \$ 1.300.000 (\$ 108.333 mensual en promedio)

ARTÍCULO 4º.- Sustitúyese el inciso b) del artículo 73 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, por el siguiente:

TEMA	IMPUESTO A LAS GANANCIAS. TO. DEC 824/2019. TEXTO VIGENTE	PROYECTO PE 11/03/2021
SOCIEDADES DE CAPITAL TASAS	<p>ARTÍCULO 73.- Las sociedades de capital, por sus ganancias netas imponibles, quedan sujetas a las siguientes tasas:</p> <p>...</p> <p>b) <b>AL VEINTICINCO POR CIENTO (25 %):</b>  <i>Las derivadas de</i> establecimientos permanentes definidos en el artículo 22.</p> <p>Dichos establecimientos deberán ingresar la tasa adicional del <b>TRECE POR CIENTO (13 %)</b> al momento de remesar las utilidades a su casa matriz.</p>	<p>ARTÍCULO 73.- Las sociedades de capital, por sus ganancias netas imponibles, quedan sujetas a las siguientes tasas:</p> <p>...</p> <p>"b) Los establecimientos permanentes definidos en el artículo 22 quedan sujetos a la escala del inciso a) precedente.</p> <p>Dichos establecimientos deberán ingresar la tasa adicional del <b>SIETE POR CIENTO (7 %)</b> al momento de remesar las utilidades a su casa matriz.</p>
OTROS SUJETOS COMPRENDIDOS		

Comentario: se adecua el plexo normativo a las modificaciones y se sustituye la tasa del 13% por el 7% a tributar los establecimientos permanentes por sus ganancias netas imponibles al momento de remesar las utilidades a su cada matriz, siendo tal aditamento equivalente a aquel de la retención por la distribución de dividendos y utilidades a personas humanas (Art 97 modificado en la presente)

ARTÍCULO 5º.- Incorpórase como último párrafo del artículo 73 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, el siguiente:

TEMA	PROYECTO PE 11/03/2021
SOCIEDADES DE CAPITAL TASAS	<p>ARTÍCULO 73.- Las sociedades de capital, por sus ganancias netas imponibles, quedan sujetas a las siguientes tasas:</p> <p>"Los montos previstos en la escala establecida en el primer párrafo de este artículo se ajustarán anualmente, a partir del 1º de enero de 2022, considerando la variación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que suministre el INDEC, organismo descentrado en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, correspondiente al mes de octubre del año anterior al del ajuste, respecto del mismo mes del año anterior. Los montos determinados por aplicación del mecanismo descripto resultarán de aplicación para los ejercicios fiscales que se inicien con posterioridad a cada actualización".</p>
OTROS SUJETOS COMPRENDIDOS	

Comentario: análogamente a la escala del impuesto para personas humanas, en aquella flamante de las sociedades de capital los diversos tramos se actualizarán, pero por el Índice de Precios al Consumidor (IPC), a partir del año próximo y difiriendo su aplicatoriedad a los ejercicios fiscales iniciados posteriormente a cada actualización, siendo la misma arbitraria al mes de octubre con presidencia y desconexión del mes de cierre de la sociedad.

Considerando que la primera actualización será aquella del año 2022 con la variación del IPC Oct. 2020-Oct 2021, el ejercicio iniciado posterior a la misma será, por ejemplo para cierres Diciembre, aquellos en Dic. 2023 con fecha de presentación y pago del impuesto a las ganancias en Mayo 2024; nótese que se aplicará la alícuota a pagar con los montos de los tramos de la escala a valores de casi tres años con anterioridad.

ARTÍCULO 6º.- Sustitúyese en el primer párrafo del artículo 97 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, la expresión “TRECE POR CIENTO (13 %)” por “SIETE POR CIENTO (7 %)”.

TEMA	IMPUESTO A LAS GANANCIAS. TO. DEC 824/2019. TEXTO VIGENTE	PROYECTO PE 11/03/2021
PERSONAS HUMANAS. TASAS. IMPUUESTO CEDULAR	ARTÍCULO 97.- Dividendos y utilidades asimilables. La ganancia neta de las personas humanas y sucesiones indivisas, derivada de los dividendos y utilidades a que se refieren los artículos 49 y 50, tributará a la alícuota del <b>TRECE POR CIENTO (13 %)</b> , no resultando de aplicación para los sujetos que tributen las rentas a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 73.	ARTÍCULO 97.- Dividendos y utilidades asimilables. La ganancia neta de las personas humanas y sucesiones indivisas, derivada de los dividendos y utilidades a que se refieren los artículos 49 y 50, tributará a la alícuota del <b>SIETE (7 %)</b> , no resultando de aplicación para los sujetos que tributen las rentas a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 73.

**Comentario:** Se sustituye la alícuota del 13% por una del 7% del impuesto cedular que grava los dividendos y utilidades asimilables aplicable a personas humanas, regresando a la tasa aplicable en el año 2018 y 2019 (Ley 27.430).

ARTÍCULO 7º.- Sustitúyese en el inciso b) del artículo 164 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, la expresión “aplicando la tasa establecida en el inciso a) del artículo 73” por “aplicando la escala establecida en el primer párrafo del artículo 73”.

TEMA	IMPUESTO A LAS GANANCIAS. TO. DEC 824/2019. TEXTO VIGENTE	PROYECTO PE 11/03/2021
GANANCIAS DE FUENTE EXTRANJERA OBTENIDAS POR RESIDENTES EN EL PAÍS. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO	ARTÍCULO 164.- El impuesto atribuible a la ganancia neta de fuente extranjera se establecerá en la forma dispuesta en este artículo. ... b) Los residentes comprendidos en los incisos d) y f) del artículo 116, calcularán el impuesto correspondiente a su ganancia neta de fuente extranjera <b>aplicando la tasa establecida en el inciso a) del artículo 73</b> .	ARTÍCULO 164.- El impuesto atribuible a la ganancia neta de fuente extranjera se establecerá en la forma dispuesta en este artículo. ... b) Los residentes comprendidos en los incisos d) y f) del artículo 116, calcularán el impuesto correspondiente a su ganancia neta de fuente extranjera aplicando la escala establecida en el <b>primer párrafo</b> del artículo 73.

**Comentario:** se adecua el plexo normativo a las modificaciones.

ARTÍCULO 8º.- Sustitúyese el primer párrafo del artículo 193 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, por el siguiente:

TEMA	<a href="#">IMUESTO A LAS GANANCIAS. TO. DEC 824/2019. TEXTO VIGENTE</a>	PROYECTO PE 11/03/2021
SOCIEDADES DE CAPITAL. DIVIDENDOS Y UTILIDADES. ALÍCUOTAS. AÑOS 2018, 2019 Y 2020	ARTÍCULO 193.- Lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso b) del artículo 73 y en el artículo 97, resultará de aplicación en la medida en que la ganancia de los sujetos a que hacen referencia los incisos a) y b) del artículo 73 hubiera estado sujeta a las alícuotas allí indicadas — siendo aplicables las alícuotas del SIETE POR CIENTO (7%) y del TREINTA POR CIENTO (30%), respectivamente, durante los <b>DOS (2)</b> períodos fiscales contados a partir del que inicia desde el 1º de enero de 2018, cualquiera sea el período fiscal en el que tales dividendos o utilidades sean puestos a disposición.	ARTÍCULO 193.- Lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso b) del artículo 73 y en el artículo 97 resultará de aplicación en la medida en que la ganancia de los sujetos a que hacen referencia los incisos a) y b) del artículo 73 esté alcanzada por la escala allí indicada, siendo aplicables las alícuotas del SIETE POR CIENTO (7 %) y del TREINTA POR CIENTO (30 %), respectivamente, durante los <b>TRES (3)</b> períodos fiscales contados a partir del que inicia desde el 1º de enero de 2018, inclusive, cualquiera sea el período fiscal en el que tales dividendos o utilidades sean puestos a disposición.

**Comentario:** Se precisa que las alícuotas de los establecimientos permanentes por sus ganancias netas imponibles al momento de remesar las utilidades a su cada matriz y los dividendos y utilidades asimilables de las sociedades de capital, serán del 7% y 30%, respectivamente, **incorporando un periodo fiscal adicional**, incluyendo de esta forma aquellos iniciados a partir del año 2020.

Como se detalla en el [dictamen de la dirección Nacional de Impuestos \(ver el mismo\)](#), se zanjea la atípica situación que las alícuotas que deberían haberse aplicado durante el año 2020 (30% envés del 25% sobre utilidades de sociedades de capital y 7% envés 13% sobre dividendos) y que fueran suspendidas y restablecidas con escasos meses de diferencia (Ley 27.430 y 27.541)

ARTÍCULO 9º.- Las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y surtirán efecto para los ejercicios fiscales o años fiscales iniciados a partir del 1º de enero de 2021, inclusive.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL